



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., diecinueve de diciembre del dos mil veintidós

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo, contra el auto calendarado 28 de noviembre hogaño, mediante el cual se da terminado el proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que al momento de contabilizar los términos para dar aplicación al desistimiento tácito no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, con respecto a que dicha contabilización debía ser en días hábiles y no corridos como se desprende de la constancia secretarial, debiéndose tener en cuenta que el término de acuerdo a la norma en cita, vencerían el 29 de noviembre de 2022 y no el 10 del mismo bien como allí se afirma.

b.- Que estando en término se cumple, por la parte recurrente, la carga impuesta en dicha providencia, por lo que con la terminación anticipada del proceso se le estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Razón por la cual se solicita reponer la providencia y continuar con el trámite del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la

manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que confirmarla, revocarla o reformarla.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

En el caso bajo estudio, se tiene que se cumplen todos y cada uno de los presupuestos enunciados, esto es, capacidad e interés al haber sido interpuesto por el extremo activo, el auto es susceptible de los recursos de reposición y apelación, se interpuso dentro del interregno de tiempo que disponía el extremo activo para formularlo y su ataque lo dirigió en que se terminó antes que vencieran los términos para cumplir la carga procesal impuesta.

Sea lo primero resaltar que conforme lo tiene dicho la jurisprudencia y la limitante para la aplicación de tal figura jurídica en asuntos de familia, aún con la inaplicación de las sanciones previstas en la misma disposición, este despacho advierte que en el presente asunto no se discuten alimentos para menores de edad y tampoco la filiación, ni otros asuntos de raigambre que afecten de manera visible los derechos superiores del menor involucrado.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC 4529-2015 decretó el desistimiento tácito en un trámite de exequatur, asunto relacionado con la patria potestad.

Descendiendo al objeto de ataque debe advertir el despacho que el recurso se enfiló en el cómputo de términos hecho por la secretaría del despacho, constancia de la que se desprenden imprecisiones pues en ella en efecto no se realizó el cómputo de los 30 días de que disponía el extremo activo y la fecha de vencimiento allí indicada es en efecto temprana, así como el hito inicial

correspondiente, lo que debió deberse a una imprecisión que no afecta el derecho al debido proceso.

Sin embargo, debe analizarse si en efecto la providencia que culmina el trámite por la figura del desistimiento tácito, lo fue temprana esto es, proferida sin vencerse el término para cumplir tal carga procesal o no.

En el recurso se hace alusión en debida forma del artículo 118 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente prevé:

*"...El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió..." (subraya del despacho).*

En el caso bajo estudio, la providencia que requirió la carga se profirió el 07 de octubre hogaño y se notificó por estado, el 10 de octubre siguiente, conforme la normativa entonces, los 30 días empezaron al día siguiente y así transcurrieron los días hábiles: 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31, para un subtotal en octubre como lo hace el recurrente de 14 días hábiles, y 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 24, para un subtotal en noviembre de 16 días; para un total de 30 días hábiles.

Es decir, el término para cumplir la carga feneció el 24 de noviembre y no en la fecha indicada por el recurrente y la providencia que culminó el trámite lo fue del 28 de noviembre siguiente, por tanto, no fue temprana ni anticipada.

Corolario de lo expuesto, no le asiste razón al recurrente para modificar la decisión adoptada y por tanto se negará la reposición invocada.

Al ser procedente el recurso de alzada formulado en subsidio del de reposición, por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, así se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 28 de noviembre hogaño, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reposición, para que se surta ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el EFECTO SUSPENSIVO.

**TERCERO: REMITIR** el expediente una vez venzan los tres (3) días de que dispone el extremo activo para ampliar sus argumentos de controversia. Procédase de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb84d9ba12297600ce7dc5c1309b0f6c181ceac95cb90365e86438d11e52f42**

Documento generado en 19/12/2022 02:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**